

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180047400.  
Demandante: LUIS ERNESTO HERNANDEZ CARTAGENA.  
Demandado: CAMILO ANDRES AVENDAÑO CARTAGENA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de nulidad, propuesto por la señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, por intermedio de apoderado judicial CHRISTIAN LEANDO VARGAS CEBALLOS, a quien se le reconoce personería jurídica, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, la cual fundamenta en los siguientes:

**1. HECHOS**

"(...)

*PRIMERO: El señor ERNESTO HERNANDEZ CASTRO, invoco ante su despacho una demanda ejecutiva singular contra el señor CAMILO ANDRES AVENDAÑO CARTAGENA.*

*SEGUNDO: El señor CAMILO ANDRES AVENDAÑO tal y como consta en el certificado de tradición y libertad figura como deudor hipotecario de mi poderdante.*

*TERCERO: Como se puede observar, la Apoderada de la parte demandante solicito la comparecencia de la acreedora hipotecaria mediante edicto emplazatorio por el hecho de desconocer su domicilio el día 30 de septiembre de 2019.*

*CUARTO: Con auto del 10 de diciembre de 2019 el despacho ordeno que la acreedora hipotecaria se hiciera parte mediante notificación por Edicto Emplazatorio a la señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES.*

(...)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

2.2. En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130, dispone:

*“Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

2.3. La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por la señora ADELAI DA SUAREZ CUBIDES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en su condición de acreedora hipotecaria, del bien trabado en el proceso, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

Si bien es cierto, la causal invocada por el extremo pasivo, se encuentra consagrada en el numeral 8º, del artículo 133 del CGP, el cual regla:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2.4. Arguye el apoderado judicial de la señora ADELAI DA SUAREZ CUBIDES, en su condición de acreedora hipotecaria, del bien trabado en el proceso que, *“(…) No se observa en el expediente constancia de que haya efectuado la notificación por Edicto por la parte demandante (…). Se incurre entonces, en la causal de nulidad de indebida notificación o falta de la misma, la cual debe ser decretada por su Despacho (…)”*, así mismo asevera que, el despacho debe declarar la nulidad, toda vez que la misma se configuro, al no designársele curador ad-litem a la acreedora hipotecaria.

2.5. Revisado el informativo, observa el despacho que, a diferencia de lo mencionado en el escrito de nulidad, la citación al acreedor hipotecario se dio, mediante auto del 08 de agosto de 2019, (Archivo 01Proceso scanado, pagina 55. Expediente digital), y no el indicado por el togado que defiende los intereses de la acreedora hipotecaria, al mencionar que el auto es el fechado del 10 de diciembre de 2019.

Así mismo, observa esta cedula judicial que, en el citado auto, adiado del 08 de agosto de 2019, mediante el cual se decreto el secuestro, del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 307-20462, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca, atinente a la citación del acreedor hipotecario, se dispuso:

*“Como se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición allegado, existe sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 307-20462, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca Hipoteca a favor de ADELAI DA SUAREZ CUBIDES., el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena citar al acreedor Hipotecario, cuyo crédito será exigible si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

*La citación al acreedor Hipotecario se practicará en los términos indicados en los artículos 290 del C.G.P., y s.s., para lo cual el demandante estará diligentemente a realizar.”*

2.6. Sin lugar a equívocos, se ordenó la citación de la acreedora hipotecaria sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-20462, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca, conforme a la anotación No. 10, del 01 de junio de 2011, del citado folio de matrícula inmobiliaria, igualmente de insto a la parte demandante, que procediera a la notificación de la acreedora en los términos indicados en los artículos 290 y .s.s., y el 462 del código general del proceso.

2.7. Ahora bien, y diferente a lo manifestado por la aquí incidentante, examinando la presente acción ejecutiva, y lo hasta ahora transcurrido, la parte aquí demandante, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario, por lo anterior, contrario a lo manifestado por el incidentante, esto es, que se profirió edicto emplazatorio y nombramiento de curador ad-litem.

2.8. Para este despacho judicial, surge una pregunta, al igual que una respuesta dirigida al incidentante, *¿Cómo se va a proferir edicto emplazatorio y posterior, nombramiento de curador ad-litem?*, la respuesta es, en ninguna manera, pues haciendo esto se estaría violentando todas las garantías procesales del acreedor hipotecario, pues como se ha venido sentando en el cuerpo del presente proveído, no obra siquiera una citación para notificación personal, y si no obra esta última, mucho menos, una orden de emplazamiento, cayéndose por su propio peso, el incidente de nulidad aquí propuesto.

2.9. Por las razones anteriores, se rechazará de plano el incidente de nulidad, con fundamento, en el artículo 130 del código general del proceso, por carecer de fundamento alguno, y no tener, legitimada para proponerla.

2.10. En ese orden de ideas, para este despacho es claro, que la acreedora hipotecaria, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-20462, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca, señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, es conocedora del presente proceso, donde se le ha citado, en su calidad de acreedora hipotecaria, en ese orden de ideas, es procedente, tenerla notificada por conducta concluyente, con base en el artículo 301 del estatuto procesal civil, del auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordeno su citación, en tal calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *Ibidem*, cuyo crédito será exigible si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Como quiera que, la notificación se surte por intermedio de este proveído, por conducta concluyente, el termino anterior, esto es, los veinte (20) días, empezaran a contar, desde el día siguiente hábil, a la notificación por estado del presente proveído. Para lo cual, se dispone que se comparta el link del expediente al apoderado de la acreedora, abogado CHRISTIAN LEANDRO VARGAS CEBALLOS, [christian199115@hotmail.com](mailto:christian199115@hotmail.com) y a la acreedora hipotecaria, señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, [adelaida\\_1508@hotmail.com](mailto:adelaida_1508@hotmail.com).

2.11. No existiendo, más objeto y/o puntos de nulidad y, quedando por sin piso jurídico, los argumentos de incidente de nulidad planteado, razón por la cual, se rechaza de plano, el mismo, y se continuara el tramite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad, formulado por la señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES (en su condición de acreedora hipotecaria, del

bien inmueble trabado en el proceso, referente a la causal 8°, del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, en su calidad de acreedora hipotecaria, del auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordenó su citación, en su calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-20462, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *Ibidem*, cuyo crédito será exigible si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Como quiera que, la notificación se surte por intermedio de este proveído, por conducta concluyente, el termino anterior, esto es, los veinte (20) días, empezaran a contar, desde el día siguiente hábil, a la notificación por estado del presente proveído. Para lo cual, se dispone que se comparta el link del expediente al apoderado de la acreedora, abogado CHRISTIAN LEANDRO VARGAS CEBALLOS, [christian199115@hotmail.com](mailto:christian199115@hotmail.com) y a la acreedora hipotecaria, señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, [adelaida\\_1508@hotmail.com](mailto:adelaida_1508@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-05-2023 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**